

INFORME DE SECRETARIA: Juzgado Primero de Familia. Palmira, 27 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso asignado por reparto. Se informa además que revisado el correo electrónico por medio del cual se envió la presente demanda, no se observa que se haya enviado copia de la misma al demandado por este medio. Sírvase proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 Ext: 7103

**AUTO INT. No. 387 -2020-00135-00 UNIÓN MARITAL DE HECHO
Palmira- Valle del Cauca, 27 de Agosto de 2020.**

Correspondió por reparto a este despacho el proceso de Unión Marital de Hecho propuesto por la señora CLAUDIA MILENA MORALES ARCE, contra el señor GUSTAVO ADOLFO GIL ORTIZ.

El Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, dispuso en el artículo 6, lo siguiente:

(...) Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

- Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
- De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.
- En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...) subrayado fuera del texto

Es así como efectuada la revisión preliminar de la demanda, observa el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos adicionales que exige el Decreto mencionado:

- No se indicó el canal digital de los testigos y la demandante donde puedan ser notificados o en caso de no contar con canal digital debió haberse manifestado.
- De conformidad con la constancia secretarial que antecede la secretaria informa que al revisar el correo electrónico por medio del cual se envió la presente demanda a la Oficina de Reparto, no se observa que se haya enviado copia de la misma al demandado por este medio, igualmente de la revisión de los anexos de la demanda, no obra soporte mediante el cual se pruebe que se haya enviado simultáneamente copia de la demanda al demandado a la dirección electrónica o física, indicadas en el acápite de notificaciones de la demanda frente al demandado.
- En la demanda se omitió el acápite de Anexos, siendo un requisito formal, mediante el cual los anexos aportados deben coincidir con los enunciados y enumerados en la demanda.

Por lo que el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda por el defecto antes anotado.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

TERCERO: SE ADVIERTE que dentro del término concedido en el numeral anterior, debe subsanar lo señalado por el Juez y además remitir, simultáneamente, copia de ello por medio electrónico o físico a la parte demandada, so pena, del rechazo de la demanda, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOZCASE personería jurídica al Dr. JORGE ANDRÉS HIDALGO DÍAZ, identificado con la C.C. 14.701.733 de Palmira-Valle del Cauca y portador de la T.P. No. 182.924 del C.S. de la J., para que actué como apoderado judicial de la demandante dentro de los términos del poder conferido

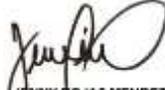
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YANETH HERRERA CARDONAok yhc

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 029 de hoy 28 de Agosto de 2020 notifico a las partes la providencia que
antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b8142f462c4e801e444b75cc2cff80c6a01e5d3a0ca62654656fe065768168f

Documento generado en 27/08/2020 11:42:44 p.m.